



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	TEOFILO DE JESUS GÓMEZ RAMIREZ Y ROSALBA PÉREZ CIFUENTES
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00170 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 240 de 2022
Temas y Subtemas	Declaración de existencia de unión marital de hecho.
Decisión	SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

TEOFILO DE JESUS GÓMEZ RAMIREZ Y ROSALBA PEREZ CIFUENTES, mayores de edad, domiciliados en Medellín, por intermedio de Apoderado judicial presentan demanda tendiente a obtener la DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, de acuerdo con lo regulado en la ley 54 de 1990.

HECHOS:

“PRIMERO: Que, desde el 15 de diciembre de 1996, en forma libre y espontánea iniciaron vida en común como marido y mujer sin ser casados entre sí ni con tercera persona, ni teniendo sociedad conyugal anterior vigente; conviviendo durante este lapso bajo un mismo techo, haciendo una comunidad de vida permanente y singular, conformando unión marital de hecho entre ellos. **SEGUNDO:** Mis poderdantes manifiestan que no tienen impedimento legal alguno para que se declare la unión Marital de hecho entre ellos. **TERCERO:** Que de la unión marital de hecho entre ellos formada hasta la fecha han procreado a KARINA GOMEZ PEREZ, en la actualidad mayor de edad. Así mismo manifiestan que no tiene hijos menores de edad extramatrimoniales, ni reconocidos ni por reconocer, ni adoptivos, ni de ninguna índole. **CUARTO:** Que, conforme a lo anterior, y siendo plenamente capaces en su libre voluntad hacen uso de la facultad que les otorga el artículo segundo (2) de la ley

979 del 26 de julio de 2005. **QUINTO:** *Manifiestan mis poderdantes que dentro de dicha unión marital no se celebraron capitulación y que poseen entre ambos un inmueble ubicado en la carrera 50C Nro. 80-46 sector de campo Valdés, en la ciudad de Medellín.*

PRETENSIONES

*Con fundamento en los hechos expuestos solicito al señor(a) Juez, declarar La existencia de la unión marital de hecho entre mis poderdantes **TEOFILO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ Y ROSALBA PEREZ CIFUENTES**, desde el 15 de diciembre de 1996 hasta la actualidad.*

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda mediante providencia, se decreta tener en su valor probatorio los documentos aportados a la presente solicitud, por ser estos acordes con los lineamientos legales exigidos. Es procedente entonces, entrar a resolver previas las siguientes consideraciones:

Consagra el Art. 42 Constitucional, la institución familiar como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la libre decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

La ley 54 de 1990 creó la Institución jurídica de la UNIÓN MARITAL DE HECHO para brindarle protección a la unión que se presenta entre un hombre y una mujer que, sin estar casados entre sí hacen una comunidad de vida permanente y singular (artículo 1°). Establece la presunción de la existencia de sociedad patrimonial cuando haya perdurado mínimo dos años (artículo 2°); Igualmente y para todos los efectos civiles denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho. Consagró también esta ley la posibilidad de prueba de la existencia de dicha unión marital por todos los medios establecidos en el C.P.C. y la competencia para declararla judicialmente la asigna a los Juzgados de Familia (artículo 4°). Así mismo estableció todas estas prerrogativas para las

uniones que venían conformadas y que para aquel momento histórico por cierto superaba en número, a la de los matrimonios.

Fue necesaria la intervención jurisprudencial para aplicar a estas uniones preexistentes, a la vigencia de la ley, pues los más de los intérpretes se resistieron a su espíritu, obviando las necesidades sociales como fuente del derecho.

Dentro de las características propias de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, tenemos: 1). - LA DIFERENCIA DE GENERO: Exige nuestra legislación que la Unión Marital de Hecho, se dé entre dos personas de género masculino una y de género femenino la otra; no obstante, la jurisprudencia constitucional, reconoce la existencia de las parejas del mismo sexo al declarar que el no reconocimiento de derechos a estas parejas viola los derechos fundamentales de parejas del mismo sexo (gays, lesbianas). En consecuencia, se disipa cualquier duda sobre la constitucionalidad del proyecto de ley. Sobre este particular afirmó la Corte en el comunicado de prensa:

"Al restringir la sociedad patrimonial a las uniones permanentes entre un hombre y una mujer, el legislador no ofreció en este caso un régimen legal de protección a las parejas homosexuales que estén en situación equiparable, con lo cual las excluyó de la posibilidad de formar una sociedad patrimonial como la que se reconoce a las parejas heterosexuales en las mismas condiciones."

A la luz de la Constitución, todos los seres humanos, por ser portadores de una dignidad inherente a la persona, demandan la misma protección del Estado, dentro del marco de los deberes de abstención, intervención y protección sin discriminación alguna (arts. 1º, 2º y 13 C.P.). Para la Corte, es imperativo frente a los postulados constitucionales, que se dé igual protección a quien se encuentra en condiciones asimilables, razón por la cual la ley, al establecer exclusivamente el régimen de sociedad patrimonial para las parejas heterosexuales, infringe ese mandato de protección. La sentencia se refirió solamente al régimen patrimonial de las parejas del mismo sexo, pues este es el tema abordado en la ley demandada (Ley 54 de 1990). Como lo señaló la Corte Constitucional *"esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*

regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005 y por lo tanto, no cobija otras materias jurídicas." (SENTENCIA C-075 de 2007).

2).- LA COHABITACIÓN: Es la comunidad de vida en la relación de la pareja, o sea la forma de vida que asumen los COMPAÑEROS, es la presentación externa de las relaciones afectivas, económicas, sociales, culturales, de tal manera que haya un compartir de espacio físico doméstico, en donde efectivamente se da techo común, mesa común y por cierto el mismo espacio en donde se da presumiblemente el compartir de emociones, sentimientos y necesidades de toda índole.

3).- LA SINGULARIDAD: Exige la unicidad, un hombre con una mujer, es la exclusión de toda relación paralela o plural.

4).- LA PERMANENCIA: Es la estabilidad en la relación marital en su continuidad en el tiempo, que es de dos años como mínimo. La convivencia para tener el calificativo de Unión marital de hecho, requiere en conjunto con todos los demás elementos.

5).- NOTORIEDAD: Es la presentación pública de la convivencia, es la familia en privado y en público, es la familia en su esencia y en la sociedad. Es la forma externa y trato ante los demás, de las diferentes manifestaciones de la vida cotidiana.

Ahora bien, como la unión entre los compañeros permanentes tuvo lugar a partir del 15 de diciembre de 1996, como se dijo anteriormente, y a pesar de la Ley 54 de 1990 no ser retroactiva, se trata de salvaguardar las situaciones jurídicas y concretas que surgieron por la convivencia continua y permanente que sostuvo esta pareja desde el año de 1996.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en providencia del 28 de Octubre de 2005, Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, dejó sentado lo siguiente:

"...Efectuada esta precisión, importa memorar que la Corte, como juez natural llamado por la Constitución a definir en casos particulares la aplicación en el tiempo de una determinada ley –como lo aceptó la Corte Constitucional en la sentencia C-239 de 31 de mayo de 1994,

que declaró la exequibilidad de un aparte de la Ley 54 de 1990-, ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos, que esta legislación no puede aplicarse a las uniones maritales que nacieron con anterioridad a su vigencia, motivo por el cual, el término que en ella se establece para presumir la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sólo puede computarse desde la fecha de su promulgación, ocurrida el 31 de diciembre de 1990, pues, se afirma, así lo impone el principio de irretroactividad de la ley, que es la regla general (Cfme: cas. civ. de 20 de abril de 2001; exp.: No. 5883; 20 de marzo de 2003; exp. 6726 y 9 de marzo de 2004; exp.: No. 6984).

...Sin embargo, un nuevo análisis de esta problemática conduce a la Corte a modificar su aludida doctrina, para concluir que la Ley 54 de 1990 sí aplica a las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a su promulgación, continuaron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia –no así a las que para ese momento ya habían fenecido-, por manera que para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo que ellos convivieron, incluido, por supuesto, el anterior al 31 de diciembre de 1990, en el obvio entendido que se verifiquen todos los presupuestos requeridos por la normatividad patria.

...En efecto, las razones que apoyan este novísimo cambio de postura y, por ende, de doctrina jurisprudencial, son las siguientes, en lo total:

a) En primer lugar, es necesario tener en cuenta que en la hora actual, más particularmente desde que fue promulgada la Constitución de 1991, el Estado y la sociedad toda garantizan la protección de la familia, la que puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos, sin que, por tanto, quepan interpretaciones que –de alguna manera- preserven prerrogativas para alguna tipología especial de familia (art. 42). Más aún, si la Carta Política es de aplicación inmediata en lo que a derechos y garantías se refiere, resulta claro que esa tutela particular no se puede brindar únicamente a las uniones maritales de hecho que afloraron el primero de enero de 1990, sino que ella debe extenderse a las que venían desarrollándose de tiempo atrás, con mayor razón si se considera el trato indiferente que el legislador le brindaba a las otrora llamadas relaciones concubinarias, a las que sólo la jurisprudencia, in partibus, les brindaba cierto amparo.....

...Por consiguiente, desde la óptica de la actual Constitución, es necesario prohiar una interpretación de la Ley 54 de 1990, que le permita a las familias integradas con anterioridad a su expedición, y que se preservaron con posterioridad a ella, recibir de inmediato el reconocimiento que esa normatividad les confiere,

específicamente en lo tocante con la conformación de la sociedad patrimonial entre quienes, de antiguo, o ex ante, vienen siendo compañeros permanentes, sin que se pueda negar esa retrospectividad argumentando que la misma carta Política garantiza “los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores” (art. 58), toda vez que, como se explicará en párrafos siguientes, antes de 1990, en puridad, no existía ninguna normatividad que regulara los efectos patrimoniales del otrora llamado concubinato, por lo que no podría afirmarse válidamente la existencia de derechos adquiridos de los compañeros permanentes con anterioridad a la promulgación de la Ley 54. Dicho con brevedad –y anticipadamente-, en casos de anomia no hay derechos adquiridos.

b) En segundo lugar, es preciso resaltar que, por regla general, la promulgación de leyes tuitivas –la 54 de 1990 es una de ellas- en las que existe un innegable interés general, tiene el inequívoco propósito de brindar pronta y cumplida tutela a cierto grupo de personas que reciben una protección precaria, o nula. De allí que en la ponencia para primer debate al Proyecto de ley No. 107 de 1988-Cámara de Representantes, antecedente de la mencionada normatividad, se hubiere precisado que la ley pretende conjurar “una grave injusticia”, generada, entre otras razones, por existir “un vacío en la legislación acerca de un hecho social cada vez más extendido” (se subraya). Más aún, en el Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, se acotó que “Interpretando una necesidad nacional debe reflejarse en la Constitución la realidad en que vive hoy más de la cuarta parte de nuestra población. Se deben complementar las normas legales vigentes sobre ‘uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes’” (se subraya; Gaceta Constitucional No. 85, pág. 5).

...Por ende, no se puede afirmar que fue la propia Ley 54 de 1990 la que descartó la posibilidad de tener en cuenta el tiempo de convivencia anterior, por haber precisado en su artículo 1º que “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”, pues es claro que esa puntual referencia, no solo tuvo el confesado, amén de notable propósito de excluir las odiosas nomenclaturas otrora utilizadas para referirse a esas uniones, a las que se otorgó un calificativo más acorde con su significación social actual, sino también el de resaltar el principio de vigencia inmediata de la ley, por lo que no se podría afirmar que las uniones que tuvieron comienzo antes del 31 de diciembre de 1990 y que siguieron desarrollándose con posterioridad, el único beneficio que reportaron, una vez promulgada la ley en cuestión,

fue el de recibir una más adecuada denominación o status societario, como si ello fuere bastante, o acaso de mayor importancia que el efecto patrimonial. He aquí esbozada la ratio auténtica de la “grave injusticia” que el legislador de 1990 se empeñó en remediar, según dan cumplida cuenta los antecedentes de la ley 54 de esa anualidad, muy diferente a solucionar, por lo pronto, la mera nomenclatura.

c) En tercer lugar, es relevante precisar que, stricto sensu, el cómputo del plazo de convivencia anterior a la expedición de la citada ley, no traduce una aplicación retroactiva, como se suele aseverar, puesto que no se estarían desconociendo derechos adquiridos o, mejor aún, situaciones jurídicas consolidadas.

...En este sentido, destacase que antes de la Ley 54 de 1990, las uniones que ella denominó maritales de hecho, no gozaban de protección legislativa especial, pues el ordenamiento jurídico ni siquiera se ocupaba de ellas, motivo por el cual, ningún derecho subjetivo vinculado a dicha unión, podría resultar afectado por el hecho de hacer gobernar toda la relación por la novísima normatividad. De allí que, en rigor, no pueda hablarse de conflicto de leyes en el tiempo, circunstancia que, in toto, descarta el tema de la retroactividad, rectamente entendido.

...Pero, además, es necesario reconocer que la irretroactividad de la ley es principio que supone la colisión de dos normatividades, una anterior y otra nueva o ulterior que la deroga o modifica. Sólo así cabe sostener que la última no pueda desconocer derechos adquiridos al amparo de la primera, o, mejor aún, que deba respetar las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de ésta. Pero si no hay ley anterior, en estrictez, ¿qué derechos pueden ser vulnerados? El conflicto de leyes en el tiempo supone, entonces, que dos leyes promulgadas en épocas distintas, se disputan el gobierno de una determinada relación jurídica, lo que justifica que el propio legislador arbitre en esa pugna, para señalar que, en principio, la última de ellas no puede inmiscuirse en los derechos que consolidó la primera. Pero si falta una de las leyes en contienda, ¿en dónde está el conflicto? Y es claro que la Ley 54 de 1990, ello es de Perogrullo, no puede reñir consigo misma. De allí, entonces, que cuando el legislador, por vez primera, se ocupa de una situación jurídica, resulta inoficioso –a fuer de impreciso- hablar de retroactividad, pues no hay conflicto cuando en el pasado hay anomia, como se anticipó.

... d) En cuarto lugar, no puede perderse de vista que si bien es cierto que el legislador descartó en general que la ley fuera retroactiva –principio que, dicho sea de paso, no es absoluto, al punto que la Ley 153 de 1887 derogó expresamente el artículo 13 del C.C., que lo establecía-, no lo es menos que, también, por regla, consagró el postulado de vigencia inmediata de la ley, la cual, rigiendo hacia el

futuro, cobija necesariamente las situaciones jurídicas en curso, esto es, aquellas que venían desarrollándose con anterioridad a su promulgación y que continúan desdoblándose bajo su imperio.

...e) En quinto lugar, si la Ley 54 de 1990 estableció una presunción legal de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (art. 2º), no es posible oponerse a su aplicación con el pretexto de la irretroactividad de la ley, toda vez que, por ese camino, se desconocería la naturaleza procesal –más concretamente probatoria– que le es propia a las presunciones de esa estirpe, consignadas por el legislador con el inequívoco propósito de facilitar la prueba de la existencia de la referida sociedad.

...En este sentido, en lo pertinente y aplicable, cumple memorar que, a juicio de la doctrina, “Existen cuatro categorías de leyes que producen efecto retroactivo, a saber: 1.- Aquellas a las cuales el mismo legislador les asigne ese efecto, dentro del sistema constitucional; 2.- Las leyes interpretativas, 3.- Las que establecen presunciones legales, y 4.- Las leyes penales que disminuyen las sanciones, o le quitan carácter de delito a un hecho que antes lo tenía...”¹ (Se subraya). Por tanto, si el óbice para la aplicación de la Ley 54 de 1990, a las uniones maritales de hecho que venían desarrollándose al momento en que ella fue promulgada, es que la ley no es retroactiva –concepto que, según se acotó en líneas precedentes, debe descartarse cuando no existe una ley anterior con la que la ley nueva pueda entrar en conflicto–, es menester colegir que dicha normatividad, en cuanto consagra una presunción, se aparta de la referida regla, para tener vigencia inmediata (art. 40, Ley 153 de 1887) y, por tanto, producir efectos retrospectivos que le permitan a las mencionadas uniones, recibir el beneficio probatorio que se le apareja a la presunción, tanto más si se considera el indiscutido interés público que se enseñoorea en la ley. ...”

Igualmente, sobre este tópico, esto es, sobre la vigencia de la referida Ley 54, el Tratadista JORGE PARRA BENÍTEZ, en su obra MANUAL DE DERECHO CIVIL. PERSONAS, FAMILIA Y DERECHO DE MENORES, Editorial Temis S.A., Tercera Edición, páginas 324 y 325, dijo:

“Como en el campo civil no ha sido frecuente distinguir entre la retroactividad y la retrospectividad de la ley, se ha resuelto injustamente la pregunta de si la ley 54 de 1990 es aplicable a uniones maritales nacidas antes de su vigencia, con la respuesta que la ley 54 no es retroactiva, lo cual es cierto, pero sin el alcance

¹ Eduardo Rodríguez Piñeres. Curso Elemental de Derecho Civil Colombiano. Tomo I. Pag 95.

de que bajo su imperio no queden reguladas dichas uniones, siempre que subsistieren a la aparición de esa normatividad. En otras palabras:

a) La Ley 54 de 1990 no es retroactiva. Por lo que no puede gobernar uniones concubinarias que hubieran nacido 'y se hubieran extinguido' antes de comenzar a regir (la ley).

b) Pero sí puede cobijar las uniones que a tiempo de empezar la ley su vigor, existían, llenasen los requisitos de esta (comunidad de vida, permanente y singularidad) y supervivieron después."

En este sentido se pronunció la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en concepto del 12, V, 1993, en el que se lee:

"Ahora bien, en relación con los efectos patrimoniales, es evidente que la ley 54 de 1990, que entró a regir el 31 de diciembre de 1990 día de su promulgación, también se aplica a toda 'unión marital de hecho' que haya nacido antes o después [sic] de esta fecha, siempre que esa relación estable y singular haya perdurado no menor de dos años, y que en el caso de que alguno de los compañeros tenga impedimento legal para contraer matrimonio, se haya disuelto y liquidado su sociedad conyugal precedente, con un año de antelación al inicio de su nueva relación.

Como se recuerda, el principio general es el de que la ley solo rige hacia el futuro, exceptuando la de naturaleza penal favorable al sindicado, o lo que es lo mismo, que no tiene efectos retroactivos.

Empero, también es sabido que la ley puede tener efecto retrospectivo, en virtud del cual, la ley sin violar derechos adquiridos, tiene en cuenta situaciones anteriores a su vigencia para conferir derechos por razón de la misma.

Esa es la situación que se presenta con las 'uniones maritales de hecho' que vino a encontrar conformadas e iniciadas la ley 54 de 1990, al momento de entrar en vigencia, la que por tanto se aplica a las mismas, siempre que se reúnan los requisitos en ella previstos, y además que haya perdurado después del 31 de diciembre de 1990, fecha de promulgación de la ley. Es decir, en lo tocante a su en las 'uniones maritales de hecho' que estaban ya iniciadas al momento en que entró a regir la ley se puede formar entre compañeros permanentes la sociedad patrimonial, debe responderse en sentido afirmativo, dado que la ley tiene efectos retrospectivos".

En igual sentido, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 7, IX, 1993, no publicada, dijo que

“Siendo lo anterior así, para que puede aplicársele a las personas el efecto jurídico que la nueva ley atribuyó a la unión marital de hecho el requisito temporal para que surja este, se repite, debe cumplirse dentro de la vigencia de la ley 54 de 1990, pues solo así los asociados sabrán claramente cuáles son las consecuencias que se derivan del hecho de conformar uniones maritales de hecho en el caso de que estas se inicien después de que dicha ley entró en vigencia, o de persistir en ellas, en el caso de que estas se hayan iniciado antes de la iniciación de la aludida vigencia”.

Algunos han dicho que la ley 54 de 1990 únicamente se refiere a uniones maritales “formadas” luego de que ella se promulgó, porque el art. 1º contiene la expresión “a partir de la vigencia de la presente ley...”. Pero, de lo que el texto trata es de la denominación de la figura “unión marital de hecho”, por lo que no es verdad que las constituidas antes no sean uniones de esa especie.

Por lo tanto, si lo son, su régimen es el de la ley 54 de 1990, “desde que surgieron” (con tal que subsistan, como se dijo, después de 1990).”

Más aún, en célebre salvamento de voto de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 20 de marzo de 2003, el Magistrado MANUEL ARDILLA VELÁSQUEZ, sobre el tema en discusión, enseña:

“Esa aplicación de la ley vigente a las situaciones jurídicas del pasado, para someterlas –en lo tocante a sus efectos o a la extensión del derecho- al nuevo marco normativo, es lo que en Colombia la doctrina y la jurisprudencia han denominado retrospectividad y que un afamado sector de la dogmática internacional, en lo fundamental, califica como materialización de la “retroactividad ‘no genuina’”, plenamente admitida cuando se trata de proteger la dignidad del ciudadano y cuando a nadie perjudica, por oposición a la “retroactividad ‘genuina’”, esta sí inadmisibles como “principio del Derecho justo”², distinción también conocida en la esfera científica y jurisprudencial como “retroactividad de primer grado o débil” y “retroactividad de segundo grado o fuerte”. Tiene lugar la primera cuando la nueva ley “se aplica además a los efectos que se producen después de que esta ha entrado en vigor y que son consecuencia de un hecho anterior a la misma”, al paso que la segunda se presenta cuando aquella “se aplica a los efectos de un hecho pasado, e incluso a los

² Karl Larenz. Derecho Justo. Fundamentos de Ética Jurídica. Civitas. 1985. Págs. 162 y 163. En sentido similar, Eduardo García Maynez. Introducción al estudio del derecho. Porrúa. 1971. Pág. 400.

producidos antes que la misma haya entrado en vigor”³, lo que pone de manifiesto, más allá de la denominación que se le confiera al fenómeno jurídico que se comenta, que existe consenso en descartar la aplicación absoluta del postulado de la irretroactividad, al cual se plegó la Sala en la sentencia que con detenimiento glosamos, para abrirle paso a una concepción que, como la reseñada, resulta más consecuente con las funciones legislativa y judicial, así como con el propósito de justicia que, in globo, signa al derecho moderno, sobre todo al familiar.

“En este orden de ideas, a modo de argumento aquiles, se tiene que si la ley es de vigencia inmediata –que no retroactiva, en estricto sentido, como bien lo ha establecido la ciencia contemporánea-, necesariamente se torna retrospectiva, pues si no absorbiese las situaciones jurídicas que subsisten o perviven al momento de su promulgación, la norma no tendría imperio cabal, o por lo menos sería hartamente limitado, a fortiori en punto tocante con preceptivas que, como la ley 54 de 1990, se promulgaron con el confesado y plausible cometido de erradicar “...una grave injusticia”, según las voces del propio legislador, plasmadas en su Exposición de Motivos, como se acotó.”

Esta tesis, de recibo para esta Judicatura, explica que, a juicio del fallador, la situación fáctica consolidada bajo los efectos de la Ley 54 de 1990, debe extender sus efectos jurídicos al pasado inmediatamente anterior a su vigencia, a la época en que material y ontológicamente venía desarrollándose una norma positiva que cobijara la situación de hecho, otrora llamada concubinato, desprovista de régimen, para que obtuviese una solución acorde a los lineamientos de la Constitución de 1991, posterior a la vigencia de aquella Ley, donde la familia, cualquiera fuese el origen de su constitución, es vista como núcleo fundamental de la Sociedad y está provista de protección de igual naturaleza.

Se sabe que la ley 54 pretendió y ello fue lo que la incitó, solucionar la multitud de asuntos fácticos en las relaciones familiares o de personas que venían conviviendo como pareja, y que se estaba convirtiendo en problemática social, y esta génesis es la que avala y desarrolla hoy día además la Corte Constitucional, para agradecerlas en ubicación dentro de los lineamientos de aquella norma, entre tanto la sorprendió en dinámica de convivencia a la entrada en su vigencia.

³ José Puig Brutau. Introducción al Derecho Civil. Bosch. Barcelona. 1981. Pág. 183.

De otro lado, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de declaración de existencia de unión marital de hecho, en el que dice, “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”; aunado al artículo referido, concuerda éste, con el numeral 2°, Art 278 de la citada ley: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Dado entonces lo anterior, se encuentra acreditada y soportada la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo de los mismos, para sus efectos, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es éste Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderado judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, el señor TEOFILO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.295.658 y el señor ROSALBA PEREZ CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No 22.028.648, y de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se aporta del Registro Civil de Nacimiento de las partes dentro de este proceso.

No habrá condena en costas, por no haber mediado oposición alguna.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declárese la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre quienes para todos los efectos civiles se denominan compañeros permanentes **TEOFILO DE JESUS GÓMEZ RAMIREZ Y ROSALBA PÉREZ CIFUENTES**, por haber convivido desde el 15 de diciembre de 1996, la misma que aun continua, por estar la pareja aun conviviendo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en las Notarías en las cuales reposan los registros civiles de nacimiento de los señores **TEOFILO DE JESUS GÓMEZ RAMIREZ Y ROSALBA PÉREZ CIFUENTES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 1260 de 1970, y en el Registro de Varios que allí se lleve.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por no existir oposición efectiva a las pretensiones.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398b336b058b18209b7d260ac9642b1999f2bca311f4ad7f932f0e4394e30d90**

Documento generado en 17/08/2022 01:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>